

RESOLUCIÓN DJ-RR Núm. 0004-2025

QUE RESPONDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPFRE SALUD ARS, S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL), CONTRA LA CIRCULAR SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, SOBRE PROCESO DE ALTA Y BAJA DE USUARIOS DE TRASPASO DIGITAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 00258-2023.

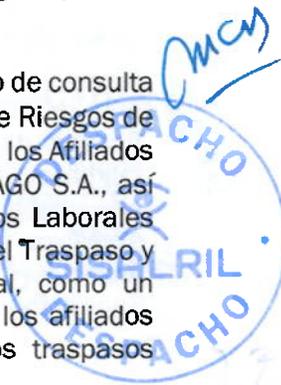
La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, el Lic. Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto Núm. 489-24, de fecha 30 de agosto del 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E., contra la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, sobre el Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 09 de octubre del 2023, luego de agotar un proceso de consulta pública en el que tuvieron la oportunidad de participar todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) del país, la Dirección de Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la Empresa Procesadora de Base de Datos - UNIPAGO S.A., así como la población general interesada, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, Que establece el Traspaso y Unificación de Núcleo Familiar en el Régimen Contributivo, de Manera Digital, como un mecanismo innovador que, además de facilitar el traspaso que desearan hacer los afiliados respecto a sus ARS, también creaba barreras de protección en contra de los traspasos irregulares que constantemente eran reportados.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que dicha resolución, en su artículo primero, disponía de una *vacatio* de 6 meses para su aplicación, la misma tuvo que ser extendida en varias ocasiones a petición de las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) del país, pues requerían de mayor tiempo para adecuarse a las nuevas tecnologías y procedimientos necesarios para la implementación satisfactoria de los establecido en la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023.

CONSIDERANDO: Es en este sentido, que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la Resolución Administrativa Núm. 00261-2024, mediante la cual se extendió



por sesenta (60) días el plazo para la entrada en vigencia del proceso de traspaso digital, siendo extendido nuevamente por el mismo periodo mediante la Resolución Administrativa Núm. 00262-2024, con la finalidad de que todas las ARS estuviera adaptadas al nuevo procedimiento de traspaso digital, que, finalmente, comenzó a ser aplicada en todo el territorio nacional en fecha 21 de enero del 2025.

CONSIDERANDO: A que como parte de los compromisos asumidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), respecto a la aplicación de la resolución de marras, estaba el de adecuar y reactivar el procedimiento para otorgar códigos como usuarios de traspasos a aquellas personas o promotores de seguros de salud que fueran contratadas por las ARS para dichos fines y que cumplieran con las exigencias de esta Superintendencia para que le fuera habilitado una de alta como usuario de traspaso en el portal desarrollado para fines de realizar las transacciones de traspasos de afiliados de una ARS a otra.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en fecha 03 marzo del presente año 2025, emitió la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, mediante la cual se estableció el “Proceso de Alta y Baja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023” que establece los requisitos y documentación necesaria para ser habilitado como un usuario que pudiera realizar traspasos en la plataforma digital desarrollada a dichos fines en representación de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) determinada.

CONSIDERANDO: Que es en ocasión de esta última circular que, en fecha 11 de abril del presente año 2025, las hoy recurrentes, por medio de sus abogados apoderados, depositan ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), su escrito contentivo del Recurso de Reconsideración, con la finalidad de que sean ponderados sus alegatos a fin de modificar, adecuar o flexibilizar algunos de los requisitos establecidos para la autorización de alta y baja como usuario de traspasos, por entender que los mismos pudieren ser un tanto excesivos y lesivos para las personas que quisieran aplicar para ejercer estas funciones. Aspectos que en lo adelante serán debidamente verificados a los fines de evaluar si la Superintendencia inobservo algún detalle al momento de emitir la circular de que se trata.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

CONSIDERANDO: Que de la lectura del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, se puede verificar que las hoy recurrentes establecen seis (6) puntos o solicitudes respecto a la circular de Alta y Baja de Usuarios de Traspaso Digital. Puntos, estos, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

1. Que sean autorizadas las altas a los promotores físicos para poder tener acceso a los usuarios de traspasos y que, además, sea eliminado el requisito de tener un contrato de trabajo o de exclusividad con las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

2. Flexibilización en los casos donde el usuario de traspaso sea un empleado de la Administradora de Riesgos de Salud, a fin de que se permita entregar una certificación de trabajo emitida por la ARS contratante, en lugar de copia del contrato de trabajo, considerando que conforme el ordenamiento jurídico imperante no se hace obligatorio la suscripción de un contrato de trabajo por escrito para materializar una relación de naturaleza laboral.
3. Flexibilización en cuanto a la certificación de pruebas nacionales o educación nivel medio/secundario expedida por el Ministerio de Educación, para que, de manera provisional, se permita acreditar el grado educativo del solicitante con una certificación del centro educativo, cuando existan inconvenientes para gestionar de manera expedita la certificación del Ministerio de Educación.
4. Ampliar los plazos de subsanación de documentación que es otorgada a los solicitantes de alta de usuarios de traspaso.
5. Reconsiderar el derecho que asiste a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para solicitar documentaciones o informaciones adicionales en el curso del procedimiento administrativo de revisión de la solicitud de alta de usuario de traspaso.
6. Que los nuevos requisitos establecidos en la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356 sea aplicados para el porvenir y no para las solicitudes de usuarios de traspasos pendientes de respuesta por la Superintendencia, así como tampoco para los usuarios de traspaso ya autorizados a utilizar el sistema digital de traspasos de afiliados de una ARS a otra.

CONSIDERANDO: En tal sentido, que, a fin de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una correcta motivación con relación a las decisiones emitidas por la administración pública, se hace necesario analizar y responder cada una de las solicitudes realizadas por las recurrentes, con el objeto de validar la procedencia o no de las mismas. Para esto, en lo adelante, se irán resolviendo estos puntos en el orden anteriormente señalado.

1. **Sobre la autorización del alta de usuario de traspaso a los Promotores Físicos y la eliminación de la exclusividad.**

CONSIDERANDO: Que, como primer punto, las ARS recurrentes manifiestan su interés en que las personas físicas que sean Promotores de Seguros de Salud y que, por lo tanto, estén debidamente acreditadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), también puedan ser autorizadas para obtener un código de usuario de traspaso, tal y como puede ser realizado por las Promotoras Morales de Seguros de Salud, pues, en sus palabras:

“Limitar la habilitación de usuarios de traspasos a empleados o trabajadores con un vínculo laboral con las ARS, y a promotores de seguros de salud organizados como personas jurídicas (empresas), no solo constituiría una limitación extensiva y contrario a

los principios y reglas de normas de mayor jerarquía, como la Ley núm. 87-01 y el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado mediante el Decreto núm. 72-03, sino que traería un in número de inconvenientes para la estructuración de la fuerza comercial de las ARS; sin mencionar las limitaciones al derecho fundamental a la libertad de empresa (artículo 50 de la Constitución de la Republica) y al derecho fundamental al trabajo (artículo 62 de la Constitución de la Republica).”

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, las recurrentes establecen respecto a este punto, que “debe mantenerse la libertad de que tanto las ARS como los Promotores de Seguros de Salud puedan determinar si laboran o no bajo exclusividad”, pues en la actualidad la autorización mediante el proceso de alta de un usuario de traspaso está limitada a personas que trabajen directamente con las ARS para las cuales realizaran dicho traspaso o, que en su defecto (y para el caso de los promotores) tengan un contrato de exclusividad con dicha ARS.

CONSIDERANDO: Así mismo, las recurrentes afirman que esta exclusividad laboral o de contrato establecida en la circular de marras, estaría violando normas de rango superior como lo son el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o la propia ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues, a su entender, ya hay establecida una regla general para el realizar los traspasos de afiliados donde se indica que los mismos podrán ser realizados por cualquier persona que obtenga un código de usuario de traspaso, sin ser necesario que dicha persona o promotor deban tener exclusividad u atadura laboral con la ARS a la que presta el servicio.

CONSIDERANDO: Que, respecto a estos alegatos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha entendido que, tal y como lo señalan las recurrentes, existe una compatibilidad entre el Promotor Físico de Seguros de Salud y la posibilidad de realizar traspasos en representación de una Administradora de Riesgos de Salud que no fue observada al momento de ser emitida la circular de marras y que, de ser incorporada, no resultaría lesiva ni contraria a las disposiciones de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, que establece el Traspaso Digital. En tal sentido, se hace necesaria la adaptación del proceso de evaluación para la “Alta” de usuarios de traspasos, a los fines de que, con el cumplimiento de todos los requisitos y rigurosidades del proceso de evaluación ya establecido para las demás figuras (Promotores Morales y empleados directos de la ARS), los Promotores Físicos de Seguros de Salud puedan solicitar esta habilitación para realizar traspasos digitales en nombre de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: A que no obstante lo anterior, en preciso puntualizar que hay algo que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) considera improcedente respecto a su primera solicitud y es lo relativo a la **eliminación de la “exclusividad”** de los agentes que fungirán como usuarios de traspasos, ya sea empleado o promotor de seguros de salud. Esto así, porque, en primer lugar, se trata de una disposición que nace de la aplicación directa de la referida Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, la cual, en el Párrafo I, de su Artículo Primero, establece lo siguiente:

*Párrafo I: El Representante de Traspaso es aquella persona, empleada de las ARS o Promotor de Seguros de Salud **exclusivo**, a quien SISALRIL, luego de cumplir con los requisitos exigidos para la realizar esta función, autoriza a UNIPAGO le asigne un código para realizar los movimientos de traspaso entre ARS.*

CONSIDERANDO: Que, de la cita anteriormente realizada, se desprende que el requisito de “**exclusividad**” no es algo que naciera con la circular que hoy es objeto del recurso reconsideración que nos ocupa, sino que dicho requisito fue establecido originalmente en la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, la cual, como fue indicado en un primer momento, agotó, de manera satisfactoria, su proceso de consulta pública, donde no fue censurado este apartado y que posteriormente tampoco fue impugnado por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) o por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, y luego de analizar lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Núm. 87-01, que atribuye potestad a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) para contratar promotores de seguros de salud, sin hacer la distinción, entre personas morales o físicas, ni establecer limitaciones en la forma de contratación si bajo contrato de exclusividad o no, para ofertar servicios e inscribir a sus afiliados. Estableciendo solamente que estos promotores deberán agotar un proceso de “acreditación por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, quien podrá suspenderla o cancelarla, así como lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, que los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud podrán prestar sus servicios a más de una de tales entidades previa autorización de la SISALRIL. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se aparta del criterio dispuesto por el Párrafo I de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023 con relación a la denominación del representante de traspaso en lo relativo a su naturaleza “exclusiva”, pues impone una limitación que ni la ley 87-01, ni el reglamento aplicable establecen.

CONSIDERANDO: Que, como prueba de lo anterior, es menester apreciar lo indicado en los artículos 14 y 21 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), donde reposan las disposiciones normativas que establecen y limitan el ejercicio de los promotores de seguros de salud. Veamos:

*“ARTICULO 14°. PROMOCION DE LA AFILIACION. Las Administradoras de Riesgos / Seguro Nacional de Salud podrán utilizar para la **promoción de la afiliación** a personas físicas o morales como vendedores con o sin relación laboral.”*

*“ARTICULO 21°. UTILIZACION CONJUNTA DE PROMOTORES. **Salvo estipulación en contrario**, los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud podrán prestar sus servicios a más de una de tales entidades, **previa autorización de la SISALRIL.**”*

CONSIDERANDO: Que del examen de las disposiciones referidas se infiere que la norma establece una diferenciación entre las actividades desarrolladas por los promotores de seguros

de salud, identificando como actividad principal la “venta y promoción de la afiliación”, la cual puede ser ejecutada por cualquier promotor debidamente acreditado, sin que sea exigible, para tales fines, la suscripción de un contrato de exclusividad con la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) a la que preste servicios, conforme lo dispone el artículo 14. En contraposición, para el ejercicio de otras funciones, tales como la afiliación o el traspaso directo de afiliados **—que requieren de la asignación de un código específico y una habilitación particular—**, se requiere la **autorización previa** de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para actuar en representación de más de una ARS.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo *ut supra* expuesto, resulta jurídicamente viable alterar una disposición contenida tanto en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, como en la Resolución Administrativa Núm. Núm. 00258-2023, de oficio por parte de la institución, por considerar que tales actuaciones se encuentran sustentadas en el marco legal y reglamentario que rige la materia, conforme ha sido debidamente señalado. En tal virtud, se procede a **ACOGER** el primer pedimento formulado por las ARS recurrentes, en lo relativo a la inclusión de la figura del “Promotor Físico de Salud y a eliminar el requisito de actuación bajo contrato de exclusividad”, a los fines de que el procedimiento establecido en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356 sea modificado y adecuado, permitiendo que dicha figura pueda optar por la habilitación de un usuario de traspaso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Superintendencia para tales fines, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

2. Sobre la exigencia de presentación de contrato de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, en un segundo aspecto, las ARS recurrentes solicitan que, en los casos en que la persona a ser autorizada para realizar traspasos en representación de la ARS sea un empleado directo de la propia Administradora, no se requiera la presentación física de un contrato de trabajo, sino que, en su lugar, proponen que dicha condición laboral pueda ser acreditada mediante una certificación o carta de trabajo emitida por la empresa, en la que conste su calidad de empleado, toda vez que, según exponen las recurrentes:

“(…) no es una práctica común la suscripción de un contrato de trabajo en físico al momento de la contratación, pues incluso el Código de Trabajo no contempla la obligatoriedad de e que el contrato de trabajo conste por escrito”

CONSIDERANDO: Que, tal como señalan las recurrentes, en la República Dominicana no existe una práctica generalizada de formalizar por escrito los contratos de trabajo, en razón de que las relaciones laborales suelen originarse de manera tácita, una vez que empleador y trabajador acuerdan los términos esenciales para la prestación del servicio, sin que necesariamente medie un contrato físico o documento formal suscrito entre las partes.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, dispone en su artículo 1 que:

“Art. 1.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.”

CONSIDERANDO: Asimismo, el referido texto legal establece la presunción de existencia del contrato en toda relación de trabajo personal, salvo prueba en contrario. A saber:

“Art. 15.- Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal.”

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente que el ordenamiento jurídico de la República Dominicana no impone la exigencia de formalizar por escrito el contrato de trabajo, presumiéndose la existencia de una relación laboral siempre que se verifiquen las condiciones establecidas por la ley. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) considera pertinente **ACOGER** la solicitud formulada por las recurrentes, en lo que respecta a la admisión de una certificación emitida por la ARS como medio de prueba suficiente de la relación laboral con el candidato al que se le asignará un código de usuario de traspaso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

3. Sobre la exigencia de la Certificación de pruebas nacionales o educación nivel medio/secundario expedida por el Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO: Que, como tercer planteamiento, las ARS recurrentes solicitan a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la flexibilización del requisito consistente en la presentación de una certificación de pruebas nacionales o de finalización del nivel medio/secundario emitida por el Ministerio de Educación, respecto del candidato al que se le asignará el código de usuario de traspaso, a los fines de que se permita, de manera provisional, el depósito de una certificación emitida por el centro educativo correspondiente, mientras se gestiona la expedición formal del documento por parte del Ministerio, argumentando que:

“(…) habrá casos que requerirán la reconstrucción de expedientes educativos, el traslado al interior a verificar récord de escuelas donde cursaron los interesados, y el desarrollo de trámites ante el Ministerio de Educación, que toman tiempo y no dependen exclusivamente del esfuerzo del interesado.”

CONSIDERANDO: Que, respecto de esta solicitud, resulta pertinente señalar que, así como el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) es el órgano del Estado dominicano competente para certificar y otorgar validez a los títulos de estudios superiores, el Ministerio de Educación (MINERD) es, de igual forma, la única autoridad facultada para certificar la culminación de los estudios de nivel primario y secundario en el país. En ese sentido, admitir como válido un documento emitido por un centro educativo particular, en sustitución provisional de una certificación oficial expedida por el MINERD, implicaría desconocer y vulnerar la

competencia legalmente atribuida a dicho órgano del Estado, contrariando el principio de juridicidad y legalidad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el Ministerio de Educación solo expide certificados a través de su portal web a partir del año 1992, no menos cierto es que los mecanismos tradicionales para la obtención de certificaciones correspondientes a períodos anteriores han experimentado mejoras progresivas en su tramitación.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, no resulta jurídicamente viable admitir documentación provisional en sustitución de los requisitos actualmente exigidos, en virtud de que los códigos de usuario de traspaso no se otorgan con carácter provisional, sino que son conferidos *intuitu personae*, es decir, en atención a las condiciones individuales del solicitante, una vez esta Superintendencia ha verificado que dicho candidato cumple con la totalidad de los requisitos establecidos y posee las competencias necesarias para el tratamiento de datos sensibles de los afiliados. En consecuencia, y tomando en cuenta que los promotores y las ARS conocen con antelación los requisitos exigidos para la autorización del alta como usuario de traspaso, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), **RECHAZA** la solicitud formulada por las recurrentes, en cuanto a la aceptación de certificaciones emitidas por centros educativos como documento provisional, en sustitución de la certificación oficial de pruebas nacionales o del nivel medio/secundario expedida por el Ministerio de Educación (MINERD), tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Sobre la exigencia de la Certificación de pruebas nacionales o educación nivel medio/secundario expedida por el Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO: Que, como cuarto punto, las recurrentes solicitan que, por razones de razonabilidad y operatividad, el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en la referida circular para la subsanación de documentos observados, sea ampliado a quince (15) días hábiles, a los fines de contar con el tiempo suficiente para gestionar y presentar de manera oportuna las subsanaciones requeridas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, atendiendo a que en múltiples ocasiones la subsanación de solicitudes o de documentos no depende exclusivamente del solicitante, sino que requiere la intervención de otras instituciones o entidades del Estado, y considerando que la Administración Pública se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sus actuaciones frente a los administrados, resulta evidente que un plazo de cinco (5) días hábiles puede ser insuficiente para gestionar oportunamente los requerimientos de subsanación que esta SISALRIL pudiera formular. En tal virtud, se **ACOGE** la petición de ampliación del plazo a quince (15) días hábiles para la subsanación de solicitudes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

5. Sobre la potestad de solicitar documentación por parte de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que las ARS recurrentes continúan planteando en su escrito que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe reconsiderar la redacción del numeral 2.2 de la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, por considerar que dicha disposición atenta contra la seguridad jurídica de los solicitantes, así como contra los principios de confianza legítima, certeza y previsibilidad normativa, al establecer que la SISALRIL:

“(...) se reserva el derecho de solicitar documentaciones o informaciones adicionales, que sean requeridas en el curso del proceso de autorización o que no hayan sido sometidas por el solicitante.”

CONSIDERANDO: Que, al respecto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) entiende que dicha solicitud parte de una interpretación errónea del contenido del numeral 2.2 de la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, en tanto el referido texto no implica que se requerirán documentos adicionales de forma arbitraria ni que se afectará injustificadamente el curso del procedimiento. Por el contrario, dicha previsión responde a una medida de carácter eventual y razonable que permite a esta SISALRIL requerir informaciones o documentos complementarios, que sean necesarios para adoptar la mejor decisión administrativa y en caso de que se detecten errores materiales, inconsistencias, omisiones o cualquier otro defecto que impida verificar el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos para la autorización como usuario de traspaso.

CONSIDERANDO: Que, además, la posibilidad de requerir documentación o información adicional durante el desarrollo de un procedimiento administrativo se encuentra amparada en las atribuciones que la Ley núm. 107-13 otorga a la Administración Pública, particularmente en lo relativo al deber de instrucción del procedimiento y a la búsqueda de la verdad material, a fin de poder garantizar la veracidad, integridad y consistencia de las solicitudes, así como salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y objetividad en la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está de acuerdo con la observación formulada por las ARS recurrentes en cuanto a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, la certeza normativa y la confianza legítima de los administrados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

6. Sobre la aplicabilidad de los nuevos requisitos para usuarios de traspaso.

CONSIDERANDO: Que, como último reclamo, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) recurrentes manifestaron su preocupación respecto al alcance temporal de los nuevos requisitos establecidos en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, indicando que, a su entender, tales requisitos no deberían ser exigidos también a aquellas personas que ya poseen un código como representantes de traspaso. En ese sentido, señalaron lo siguiente:

“(...) en cuanto a los representantes de traspaso que cuenta con sus respectivas licencias emitidas por la SISALRIL, y con usuarios de traspaso habilitados antes de la entrada en

vigor de la Circular, en salvaguarda de sus derechos adquiridos, y para garantizar una implementación sin mayores inconvenientes operativos de esta Circular, solicitamos que... reconsidere que los requisitos establecidos en esta circular normativa solo apliquen para nuevas solicitudes de usuarios manteniendo, por tanto, sus respectivos habilitados, sin necesidad de acreditación adicional, quienes ya lo posea.”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, las ARS recurrentes solicitaron que este tratamiento diferenciado también se extienda a aquellas solicitudes de alta de usuarios de traspaso que, habiendo sido presentadas con anterioridad a la emisión de la referida Circular, aún se encuentran pendientes de respuesta por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, previo a ponderar la procedencia del referido pedimento, esta Superintendencia estima pertinente aclarar que los usuarios de traspasos otorgados constituyen autorizaciones administrativas de naturaleza temporal y reglada, cuyo mantenimiento está supeditado al cumplimiento de las disposiciones que rigen el régimen de del procedimiento instaurado para la autorización. En consecuencia, **tales autorizaciones no deben ser entendidas como derechos adquiridos** en sentido estricto, ni como prerrogativas inmutables, sino como concesiones sujetas a suspensión o modificación en caso de incumplimiento de las condiciones que las sustentan.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) reconoce la existencia de una situación preexistente que debe ser considerada, así como la necesidad de salvaguardar ciertos principios de buena administración, entre ellos los principios de coherencia, confianza legítima y seguridad jurídica. En ese sentido, es preciso destacar que existen personas que ya cuentan con usuarios de traspaso habilitados, incluso antes de la emisión de la Resolución Administrativa núm. 00258-2023, por lo que, en aplicación de los principios antes citados, se establece que tales autorizaciones no se verán afectadas ni suspendidas como consecuencia de la entrada en vigor de los nuevos requisitos contemplados en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, tales consideraciones no resultan extensibles a aquellas solicitudes de autorización de alta de usuarios de traspaso que, al momento de entrada en vigor de la Circular impugnada, se encontraban aún pendientes de aprobación, aun cuando hubieren sido presentadas con anterioridad. Esto así, toda vez que, conforme fue informado oportunamente a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) solicitantes, el otorgamiento de nuevos códigos como usuario de traspaso fue suspendido temporalmente hasta tanto se completaran las adecuaciones necesarias para la implementación del sistema de traspasos digitales. Por tanto, la finalidad misma de la Circular es viabilizar la continuidad y mejora del referido servicio bajo los nuevos lineamientos tecnológicos y normativos, lo cual justifica plenamente la aplicación inmediata de sus disposiciones a aquellas solicitudes que aún no han sido objeto de decisión administrativa.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **entiende pertinente ACOGER PARCIALMENTE** el pedimento formulado por las ARS recurrentes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

VISTA: La Constitución de la República, promulgada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTO: El Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), del 31 de enero del 2003;

VISTA: Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, emitida por el la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, que Establece el Traspaso y Unificación de Núcleo Familiar en el Régimen Contributivo, de Manera Digital, del 9 de octubre de 2023;

VISTA: La Circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, sobre El Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, del 9 de octubre de 2023.

VISTO: El Recurso de Reconsideración Interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL, contra la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, Sobre El Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023.

En virtud de las atribuciones conferidas al Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo del 2001, y la designación realizada mediante el Decreto No. 489-24 del 30 de agosto del 2024, emitido por el Presidente de la República, y fundamentado en las motivaciones de hecho y derecho previamente desarrolladas, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL), contra la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, sobre El Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, como al efecto **ACOGE PARCIALMENTE**, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud, ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E., contra la circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, sobre El Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la Dirección Jurídica y la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a modificar la Circular SISALRIL-DAU-DJ NÚM. 2025001356, sobre El Proceso de Alta y Abaja de Usuarios de Traspaso Digital para la Implementación de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023, en los términos siguientes:

- MCM*
- a. **INCLUIR** en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356 la figura del “Promotor Físico de Salud” y eliminar tanto de dicha Circular como de la Resolución Administrativa Núm. 00258-2023 el término “exclusivo” para referirse a los usuarios o representantes de traspaso, permitiendo que este pueda optar por la habilitación de los usuarios de traspaso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.
 - b. **INCORPORAR** a la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356 la “Certificación de Trabajo” como documento alternativo al contrato laboral para acreditar la existencia del vínculo de trabajo entre la ARS y el solicitante del referido código de usuario de traspaso.
 - c. **DISPONER** en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, a los fines de que, en lo adelante, establezca un plazo de **quince (15) días hábiles** para la subsanación de los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER PARCIALMENTE, como al efecto **ACOGE PARCIALMENTE**, la solicitud de que los nuevos requisitos establecidos mediante la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-

2025001356 no sean aplicables a los usuarios de traspaso que ya se encuentren debidamente habilitados al momento de su entrada en vigor. No obstante, dichos requisitos sí serán exigibles respecto de todas las nuevas solicitudes, incluyendo aquellas que, aunque hayan sido depositadas con anterioridad, no hayan sido objeto de decisión definitiva por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, atendiendo a la suspensión previamente notificada del otorgamiento de nuevos códigos de usuarios de traspasos y a la necesidad de asegurar la correcta implementación del nuevo modelo digital de traspasos de afiliados de una ARS a otra.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR, como al efecto **RECHAZA**, la solicitud de aceptación de certificaciones emitidas por centros educativos como documento provisional, en sustitución de la certificación oficial de pruebas nacionales o del nivel medio/secundario expedida por el Ministerio de Educación (MINERD), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: REITERAR, como al efecto **REITERA**, que cualquier modificación sustancial a los requisitos establecidos en la Circular núm. SISALRIL-DAU-DJ-2025001356, será oportunamente comunicada mediante los canales institucionales correspondientes y notificada a los actores interesados formalmente. Asimismo, se **ACLARA** que la facultad de requerir información o documentación adicional se ejercerá únicamente en los casos estrictamente necesarios y/o cuando existan errores, inconsistencias u omisiones que impidan verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, y siempre con apego a los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que esta Resolución Administrativa sea notificada por el medio más efectivo posible a la parte recurrente, las Administradoras de Riesgos de Salud, ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL), para que surta sus efectos legales de inmediato.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), ARS SERVICIOS DE IGUALAS MEDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS ABEL GONZÁLEZ), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (ARS PRIMERA), MAPRE SALUD ARS, Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S.A. (ARS MONUMENTAL) que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-

13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA** publicar las resoluciones contenidas en el presente documento y difundirla en el portal web de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales: www.sisalril.gob.do

DADO el presente auto en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año Dos Mil Veinticinco (2025).



Miguel Ceara Hatton
Superintendente